

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO I DE LA LEY N° 27.828 - “MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE ZONA FRÍA”

CAPÍTULO I

RECARGO

ARTÍCULO 1º.- El RECARGO deberá ser incluido en las facturas por compra de gas a ser emitidas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27.828.

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos responsables de la percepción y el ingreso del RECARGO al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas (en adelante, el “Fondo Fiduciario” o el “Fideicomiso”) los productores de gas natural, bajo cualquier título – a excepción de la comercialización destinada a la exportación de gas natural o de GNL-, así como los importadores -a excepción de los que importen gas natural licuado y regasificado-, denominados en adelante AGENTES DE PERCEPCIÓN.

Son sujetos pasibles de la percepción del RECARGO quienes distribuyan gas por redes y/o ductos en el Territorio Nacional y/o lo destinen a consumo propio.

ARTÍCULO 3º.- La percepción del RECARGO deberá ser practicada en oportunidad de la emisión de la factura o documento equivalente. En caso de tratarse de autoconsumo en yacimiento, el RECARGO será adeudado desde que aquel se produzca y constituirá un ingreso directo.

ARTÍCULO 4º.- Los AGENTES DE PERCEPCIÓN ingresarán las percepciones del RECARGO practicadas en la forma y bajo las condiciones que establezca la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en la cuenta especial cuyo único beneficiario será el Fideicomiso.

El período fiscal de liquidación del RECARGO será mensual, en base a declaraciones juradas presentadas dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

Los AGENTES DE PERCEPCIÓN entregarán en la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, copia de las declaraciones juradas referidas con la constancia de su recepción por parte de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

ARTÍCULO 5º.- El RECARGO no integrará el precio de venta del gas y será discriminado en las facturas que se emitan, en todas las etapas, consignándose por separado los montos provenientes de su aplicación.

En todos los casos, el RECARGO se incluirá en las facturas con la leyenda "Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas, artículo 75 de la Ley N° 25.565", y se especificará que no constituye un precio neto de venta, de locación ni de prestación de servicio.

ARTÍCULO 6°.- Cuando el RECARGO corresponda a compras de empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras de gas natural, deberá ser trasladado a las facturas por consumos finales de los usuarios de los servicios que se encuentren afectados por aquel, de modo que tales empresas no registren ganancias ni pérdidas derivadas de la aplicación del RECARGO.

El valor del RECARGO será incluido en las facturas por todo consumo de gas que se produzca en cualquier punto del Territorio Nacional, con las excepciones establecidas en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 modificado por la Ley N° 27.828.

A los efectos de asegurar la neutralidad indicada en el primer párrafo de este artículo, y con el propósito de compensar las eventuales diferencias que surjan entre los montos descontados por los AGENTES DE PERCEPCIÓN, a las empresas Distribuidoras y Subdistribuidoras por la compra de gas para abastecer a sus usuarios finales y el monto trasladado por estas a dichos usuarios, la Autoridad de Aplicación dictará las normas de procedimiento necesarias con el objeto de balancear las diferencias antes indicadas, incluidos los créditos generados por el pago del RECARGO correspondiente a usuarios incobrables.

ARTÍCULO 7°.- La fiscalización e ingreso del RECARGO estará a cargo de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), que estará facultada para dictar las normas que fueren necesarias para ello.

ARTÍCULO 8°.- Los bienes que integran el Fideicomiso en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

CAPÍTULO II FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 9.- El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tendrá como destino financiar exclusivamente los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, de conformidad con las condiciones previstas en esa ley, en la presente reglamentación y en el Contrato de Fideicomiso a ser suscripto entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

ARTÍCULO 10.- El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA transferirá diariamente los fondos depositados en la cuenta indicada en el primer párrafo del artículo 4° del presente Anexo I, a la cuenta fiduciaria.

ARTÍCULO 11.- A los efectos del Régimen de Zona Fría, los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) FIDUCIANTE: es el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA o el órgano que resulte competente conforme a la normativa aplicable, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al FIDUCIARIO con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de lo previsto en el artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, en la presente reglamentación y en el Contrato de Fideicomiso respectivo.
- b) FIDUCIARIO: es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, que continuará desempeñándose como titular fiduciario y administrador de los bienes fideicomitidos, en los términos del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, el presente Anexo I y el Contrato de Fideicomiso respectivo, cuya función será la de administrar los recursos del Fideicomiso de conformidad con las instrucciones que imparta el FIDUCIANTE, conforme a los artículos 1666 a 1707 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- c) FIDEICOMISARIO: es el ESTADO NACIONAL, que recibirá los bienes fideicomitidos o el remanente del patrimonio cuando finalice el Fideicomiso.

ARTÍCULO 12.- Serán BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO:

- 1) Las empresas proveedoras de gas natural, gas propano indiluido por redes y gas licuado de petróleo que abastezcan a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas por redes para los consumos comprendidos en el inciso a) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.
- 2) Las empresas proveedoras de gas natural y gas licuado de petróleo que, como consecuencia de la aplicación de la bonificación prevista en el inciso b) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias, otorguen descuentos sobre el precio del gas natural o del gas propano indiluido por redes.

Las Distribuidoras y Subdistribuidoras no serán receptoras ni administradoras de los fondos correspondientes a las compensaciones previstas en los incisos 1) y 2) del presente artículo, sin perjuicio de sus obligaciones como agentes de aplicación del beneficio en la facturación a los usuarios finales y de información.

- 3) Las personas humanas y/o jurídicas que indiquen las Provincias y que realicen ventas mayoristas de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo para uso domiciliario, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los de mercado, en las jurisdicciones comprendidas en el inciso c) del artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.- El FIDUCIANTE no podrá disponer en modo alguno de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, o de sus empleados dependientes, ni podrá crear organismo, consejo, comité directivo o ente alguno con facultades decisorias o de control sobre el FIDUCIARIO.

ARTÍCULO 14.- El FIDUCIARIO no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere en tal carácter y llevará por separado el registro contable de las operaciones del FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 15.- El FIDEICOMISO será administrado por el FIDUCIARIO de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, con el destino único e irrevocable que se establece en la presente reglamentación, de conformidad con las instrucciones que imparta el MINISTERIO DE ECONOMÍA en su carácter de FIDUCIANTE, a través de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, conforme a la normativa aplicable y con las condiciones que se establezcan en el Contrato de Fideicomiso.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS

ARTÍCULO 16.- Transfiérense al FIDEICOMISO los montos provenientes de la aplicación del RECARGO establecido de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 17.- El patrimonio del FIDEICOMISO estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- 1) Los recursos provenientes del RECARGO.
- 2) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- 3) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.
- 4) Los recursos que, en su caso, le asignen el ESTADO NACIONAL y/o las Provincias.
- 5) Los ingresos provenientes de intereses y multas aplicadas a los responsables del ingreso del RECARGO.

ARTÍCULO 18.- El FIDUCIARIO, conforme a las instrucciones que a tal efecto le imparta el FIDUCIANTE, podrá invertir los recursos líquidos del Fideicomiso en Letras del Tesoro, Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA

ARGENTINA y/o plazos fijos en bancos oficiales nacionales; en todos los casos con vencimientos que no excedan de UN (1) año.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN, APROBACIÓN, ASIGNACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES A LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE GAS NATURAL Y GAS PROPANO INDILUIDO POR REDES

ARTÍCULO 19.- Las Distribuidoras y Subdistribuidoras aplicarán, en la facturación a los usuarios finales, las bonificaciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación y actuarán como agentes de información. Deberán presentar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), con carácter de declaración jurada, la información correspondiente al mes inmediato anterior para la determinación de las compensaciones a los BENEFICIARIOS del Fideicomiso.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) dictará la normativa relativa a la información a presentar, los plazos y los mecanismos de control correspondientes.

ARTÍCULO 20.- El Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad (ENReGE) controlará los valores y la información indicados en las declaraciones juradas presentadas por las Distribuidoras y Subdistribuidoras conforme al artículo precedente y, en base a dicho análisis, elaborará y remitirá, dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento del plazo que establezca esa Autoridad Regulatoria para la presentación de la información prevista en el artículo 19, un informe dirigido a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA indicando la procedencia o improcedencia total o parcial de los montos de compensación, individualizando los importes correspondientes a cada BENEFICIARIO.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), sin perjuicio de los controles que lleve adelante la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, deberá instrumentar regularmente los sistemas de control que permitan verificar la veracidad y exactitud de las declaraciones juradas presentadas por las prestadoras mencionadas, a través de las auditorías y/o procedimientos que a dichos fines estime pertinentes.

ARTÍCULO 21.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA analizará el informe presentado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) y, de corresponder, comunicará a los BENEFICIARIOS los importes correspondientes a las compensaciones que surjan de dicho informe, a los efectos de la emisión de las notas de crédito o reducciones de factura previstas en el artículo siguiente.

Dicha comunicación deberá ser efectivizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA dentro de los CINCO (5) días hábiles contados desde la recepción del informe previsto en el artículo 20.

ARTÍCULO 22.- Cada BENEFICIARIO emitirá, dentro de los DIEZ (10) días corridos de recibida la comunicación prevista en el artículo precedente, la nota de crédito o reducción de la factura correspondiente al suministro de gas, a favor de las Distribuidoras y Subdistribuidoras, por el importe comunicado, de conformidad con la normativa que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

IF-2026-103641673-APN-SE#MEC

ARTÍCULO 23.- Efectuada la comunicación prevista en el artículo 21, la SECRETARÍA DE ENERGÍA formulará la solicitud de desembolso al FIDUCIANTE, correspondiente a las compensaciones de los BENEFICIARIOS.

Recibida la correspondiente instrucción del FIDUCIANTE, el FIDUCIARIO acreditará directamente los importes al BENEFICIARIO. Con la acreditación quedará cancelada la compensación, sin perjuicio de ajustes posteriores derivados de auditorías o rectificaciones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 24.- A los efectos del procedimiento de determinación y pago de las compensaciones regulado en los artículos 19 a 23 de la presente reglamentación, el informe elaborado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE), conforme a lo previsto en el artículo 21, deberá identificar y discriminar, cuando la empresa proveedora de gas revista asimismo el carácter de productora, el monto correspondiente a las regalías hidrocarburíferas asociado a los volúmenes de gas que dieron origen a la compensación, indicando la jurisdicción de origen.

A tales efectos, la SECRETARÍA DE ENERGÍA comunicará al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) las alícuotas de regalías aplicables, así como sus respectivas modificaciones, a fin de que sean consideradas en la determinación de los montos indicados en el párrafo precedente.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN, APROBACIÓN, ASIGNACIÓN Y PAGO DE COMPENSACIONES POR LA VENTA DE CILINDROS, GARRAFAS O GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS PROPANO COMERCIALIZADO A GRANEL Y OTROS

ARTÍCULO 25.- Los BENEFICIARIOS indicados en el artículo 13 inciso 3) de la presente reglamentación presentarán ante la Provincia que corresponda, dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes y de conformidad con los procedimientos que a tales efectos disponga la Provincia respectiva, el monto total del subsidio que corresponda ser pagado.

Dicha presentación tendrá carácter de declaración jurada, debiendo incluir el volumen de consumo residencial del mes inmediato anterior, el importe facturado al usuario residencial final por ese volumen y el importe de la compensación correspondiente a ser abonado por el Fondo Fiduciario.

ARTÍCULO 26.- Las Provincias que correspondan controlarán los valores indicados en las declaraciones juradas presentadas por los BENEFICIARIOS señalados y en base a dicho análisis elaborarán y remitirán, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la presentación de cada BENEFICIARIO, un informe dirigido a la SECRETARÍA DE ENERGÍA acompañado de copia de las respectivas declaraciones juradas conformadas por el

organismo de contralor provincial competente, indicando la procedencia o improcedencia del pago del subsidio.

ARTÍCULO 27.- La SECRETARÍA DE ENERGÍA analizará el informe presentado por las Provincias indicadas en el artículo precedente y, de corresponder, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la recepción del informe mencionado, formulará la solicitud de desembolso al FIDUCIANTE.

Recibida la correspondiente instrucción del FIDUCIANTE, el FIDUCIARIO efectuará el pertinente desembolso de fondos en la cuenta que cada BENEFICIARIO mencionado indique.

El pago de las compensaciones correspondientes a cada BENEFICIARIO mencionado deberá ser efectuado dentro de los TREINTA (30) días corridos de presentada la respectiva declaración jurada, conforme con el artículo 25 de esta reglamentación.

ARTÍCULO 28.- Los pagos efectuados por el FIDUCIARIO podrán ser ajustados en forma retroactiva, dentro de los DOCE (12) meses de efectuado el pago, cuando de los informes elaborados por el organismo de control pertinente surjan diferencias respecto de los montos determinados, derivadas de la información y/o declaraciones juradas presentadas conforme al procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos responsables de la presentación de la información y/o declaraciones juradas conforme al procedimiento aplicable tendrán un plazo de TRES (3) meses para rectificarlas en caso de verificarse errores u omisiones. Las rectificaciones deberán someterse al mismo circuito de control y determinación previsto para la información original.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- En base a información propia e información suministrada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) y por los organismos de control pertinentes, la SECRETARÍA DE ENERGÍA realizará la estimación del flujo financiero de los recursos y uso de los fondos del FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 31.- El Fideicomiso tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031, sin perjuicio del plazo adicional necesario para completar la liquidación de las operaciones, obligaciones y acreencias devengadas durante su vigencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2026-103641673-APN-SE#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 24 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2026-99534854- -APN-DGDA#MEC. Proyecto de Decreto que aprueba la reglamentación del Régimen de Zona Fría, conforme a la sustitución dispuesta por la Ley N° 27.828, y así como el modelo de contrato de fideicomiso.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.24 11:34:47 -03:00

María Carmen Tettamanti
Secretaria
Secretaría de Energía
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.10.24 11:34:48 -03:00